



Barranquilla, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2018-00147-00  
**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**PARTE DEMANDANTE:** BANCO COLPATRIA S.A.  
**PARTE DEMANDADA:** INTRACARGA S.A.S. Y OTROS

**BANCO COLPATRIA S.A.**, identificado (a) con Nit. 860.034.594-1, por conducto de su apoderado (a) judicial Dr.(a) **JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS**, portador (a) de la C.C. No. 3.746.303 y de la T.P. No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la (s) siguiente (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica (s):

- **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A.S. - INTRACARGA S.A.S.** (Nit. 802.017.639)
- **JOSÉ DAVID CASTRO HENAO** (C.C. 8.702.263)
- **NELSON EDUARDO POLO CARBONELL** (C.C. 8.725.309)

Lo anterior, teniendo como base de ejecución el (los) siguiente (s) título (s):

- **Pagaré No. 206130070871**

Conforme a lo anterior, el Juzgado libró mandamiento de pago el día 6 de julio de 2018, que fue notificado a la parte demandada de conformidad del Código General del Proceso, en el que se ordenó el pago de las siguientes sumas:

*“La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$342.726.272,69)**, por concepto de capital, más la suma de **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$13.195.104,24)** por intereses de financiación causados y contenidos en el pagaré, liquidados desde el día 18 de marzo de 2018, hasta el día 20 de junio de 2018, más intereses de mora desde el 21 de junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”.*

1

Vencido el término de traslado la parte demandada no presentó excepciones, incluyendo a la curadora del demandado NELSON EDUARDO POLO CARBONELL, quien fue notificado por emplazamiento, la que contestó la demanda, pero no excepcionó de fondo, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

En el atañadero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al libelo de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contentivo (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que - como se dijo con anterioridad - la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 8° Edificio Centro Cívico

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





**para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante con la ejecución contra **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A.S. - INTRACARGA S.A.S.** (Nit. 802.017.639), **JOSÉ DAVID CASTRO HENAO** (C.C. 8.702.263) y **NELSON EDUARDO POLO CARBONELL** (C.C. 8.725.309), en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10.281.783)**, equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° numeral 4° literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17- 10678.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO**  
JUEZ

JCEH.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO No. 212  
HOY 9 DE DICIEMBRE DE 2022  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc7434711f35d3d40b3f434baa568f6c2c5c11b70e4bb689cb0428e80261a01**

Documento generado en 07/12/2022 07:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>